



RESOLUCIÓN N° 087.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGRO QUÍMICA DEL PARAGUAY S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 113 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL 2018”.

-1-

Asunción, 04 de febrero del 2019.

VISTO:

El pedido de reconsideración interpuesto por el Abg. Hugo Alcaraz Galeano, en representación de la firma AGRO QUÍMICA DEL PARAGUAY S.A.; la Resolución SENAVE N° 113 de fecha 18 de octubre del 2018; el Dictamen N° 33/19, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SENAVE N° 113 de fecha 18 de octubre del 2018, se concluye el sumario instruido a la firma AGRO QUÍMICA DEL PARAGUAY S.A., en los siguientes términos: *“Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a las firmas RAINBOW AGROSCIENCES S.A., y AGRO QUIMICA DEL PARAGUAY S.A., conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma AGRO QUIMICA DEL PARAGUAY S.A., por la importación y comercialización de productos fitosanitarios, con el nombre comercial “GLIFOSATO 88,8 RAINBOW”, nombre comercial adicional “KAOS ULTRA 88, 8 SG”, con una cuantificación de 98.49%, porcentaje que no corresponde a lo solicitado en el registro pertinente y a lo autorizado por la APIM N° 255087 d fecha 19 de junio de 2015. Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma AGRO QUIMICA DEL PARAGUAY S.A., con una multa equivalente a 300 (trescientos) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución de Conclusión respectiva. Artículo 4°.- SOBRESEER a la firma RAINBOW AGROSCIENCES S.A., considerando que dicha firma es la registrante y ha otorgado la extensión del nombre comercial, bajo compromiso de que la firma importadora en este caso AGRO QUIMICA DEL PARAGUAY S.A., asuma ante el SENAVE, las condiciones requeridas para la importación de los productos solicitados en la APIM N° 255087. Artículo 5°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace:*





RESOLUCIÓN N° 087.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGRO QUÍMICA DEL PARAGUAY S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 113 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL 2018”.

-2-

http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html. Artículo 6°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar” (Sic).

Que, dicha Resolución fue notificada a la firma sumariada en fecha 29 de octubre del 2018, conforme consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, por nota con Mesa de Entrada SENAVE N° 9537/2018 de fecha 09 de noviembre del 2018, el Abg. Hugo Alcaraz Galeano, en representación de la firma AGRO QUÍMICA DEL PARAGUAY S.A., solicita reconsideración de la multa impuesta por Resolución SENAVE N° 113 de fecha 18 de octubre del 2018, en los siguientes términos: *“...El sumario administrativo instruido tuvo como objetivo investigar y comprobar supuestas infracciones a disposiciones de la entidad respecto al supuesto resultado fuera de rango del producto KAOS ULTRA 88.8 SG (Glifosato sal amónica 88.8%) importado por la firma Agroquímica del Paraguay S.A. Según las pruebas que obran en el expediente administrativo se ha constatado que en realidad el método analítico practicado por el laboratorio designado por la institución ha utilizado una nomenclatura no aplicada al componente sal de amonio, por tanto el resultado del análisis no se ha ajustado a la concentración declarada por el importador. Siguiendo la misma tesitura del párrafo anterior, el método de estudio utilizado por el laboratorio del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE) fue la columna PRO-LCC-114 CIPAC pero han aplicado el análisis del producto KAOS ULTRA 88.8 SG como ácido siendo que era un compuesto SAL DE AMONIO, es decir, el análisis realizado por el laboratorio designado por la institución (SENAVE) ha analizado la muestra del citado producto como ÁCIDO siendo que el mismo era un compuesto SAL DE. AMONIO. La jueza instructora del presente sumario no ha tenido en consideración todas las pruebas ofrecidas y debidamente diligenciadas por las empresas cosumariadas y en específico, las producidas por Agroquímica del Paraguay S.A. A nuestro criterio, en el presente sumario se ha demostrado suficientemente que el producto denominado “KAOS ULTRA 88.8 SG” no ha excedido del rango permitido por la FAO y por tanto no ha existido infracción a disposición alguna emanada del SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)... ”.* (Sic)





RESOLUCIÓN N° 087.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGRO QUÍMICA DEL PARAGUAY S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 113 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL 2018”.

-3-

Que, de las constancias de autos, se tiene cuanto sigue:

1.- La firma *AGRO QUÍMICA DEL PARAGUAY S.A.*, fue sancionada con una multa equivalente a 300 (trescientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital, por la importación y comercialización de productos fitosanitarios, con el nombre comercial “GLIFOSATO 88,8 RAINBOW”, nombre comercial adicional “KAOS ULTRA 88, 8 SG”, con una cuantificación de 98.49%, porcentaje que no corresponde a lo solicitado en el registro pertinente y a lo autorizado por la APIM N° 255087 de fecha 19 de junio de 2015.

2.- La firma *AGRO QUÍMICA DEL PARAGUAY S.A.*, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución SENAVE N° 113 de fecha 18 de octubre del 2018, argumentando que el análisis realizado por el laboratorio designado por el SENAVE ha analizado la muestra del producto como ÁCIDO, siendo que el mismo era un compuesto SAL DE. AMONIO; la jueza instructora no ha tenido en consideración todas las pruebas ofrecidas y debidamente diligenciadas por las empresas cosumariadas y en específico, las producidas por Agro Química del Paraguay S.A., que a criterio de los mismos, en el presente sumario se ha demostrado suficientemente que el producto denominado “KAOS ULTRA 88.8 SG” no ha excedido del rango permitido por la FAO y por tanto no ha existido infracción a disposición alguna.

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica del SENAVE, en su Dictamen N° 33/19, recomienda no hacer lugar al recurso de reconsideración conforme a la presentación de la firma *AGRO QUÍMICA DEL PARAGUAY S.A.* expidiéndose en los siguientes términos: *“Analizado el recurso presentado y las documentaciones que se encuentran en el expediente, la cuestión radica en determinar si la declaración de responsabilidad y la sanción aplicada a la firma AGRO QUIMICA DEL PARAGUAY S.A., por haber importado 76.800 kilogramos del producto KAOS ULTRA 88.8 SG con una concentracion de 98.49%, fuera del rango establecido por la FAO (Minimo: 86.3% y Maximo: 91.3%) y que no corresponde al registrado en el SENAVE (88.8%), se hallan ajustadas a derecho. Haciendo un estudio de la exposición de motivos del recurso se tiene que los recurrentes varían su argumento con nuevas afirmaciones que difieren de la contestación del sumario, en la cual atribuían la discrepancia en el resultado de ensayo, a interferencias que son inherentes a las condiciones del método analítico y producto (principio activo más inertes). Esta variación impide analizar objetivamente*





RESOLUCIÓN N° 087.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGRO QUÍMICA DEL PARAGUAY S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 113 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL 2018”.

-4-

las nuevas afirmaciones, puesto que estas necesariamente deben estar acompañadas de las instrumentales que la sostienen; además, en principio, en el recurso de reconsideración, solo cabe revisar si las actuaciones del juzgado y la conclusión del sumario son el reflejo de los antecedentes que obran en el expediente. Este recurso centra su enfoque en que el herbicida importado no habría sido analizado por el laboratorio como glifosato sal amonio, sino como ácido; sin embargo, los recurrentes no presentaron documentación alguna que soporte dicha afirmación. En efecto, en autos no constan evidencias de que el producto haya sido analizado como ácido, por tanto esta aseveración más bien apunta a una teoría. Según el informe de Resultado de Ensayo N° LCC/ 2024/15, el producto fue examinado como Glifosato Sal Amonio, por medio del método PRO-LCC-114/CIPAC, que demostró que el producto fue importado en una concentración diferente al registrado. Es indudable que, contrastando los argumentos de los recurrentes con las normas señaladas en la Resolución N° 113/18, se tiene que los mismos no se ajustan a las exigencias impuestas en las citadas normativas. El SENAVE siendo el garante por el Estado Paraguayo, se halla investido de plenas facultades para controlar y determinar los requisitos de los productos fitosanitarios a ser importados y comercializados en nuestro país. Así, y en el contexto del sumario instruido a la firma, se le ha dado la oportunidad de ofrecer su descargo, pudiendo ofrecer las pruebas que hacen a su favor. Sin embargo, en esta etapa, no ha presentado documentación alguna ni ha aportado elementos nuevos que ameriten ser analizados. En atención a la aseveración presentada por los recurrentes sobre el Resultado de Ensayo N° LCC/ 2024/15, esta Asesoría trae a colación lo dispuesto por el Código Civil Paraguayo (C.C.P) que en su Artículo 383 dice: “El instrumento público hará plena fé mientras no fuere argüido de falso por acción criminal o civil, en juicio principal o en incidente, sobre la realidad de los hechos que el autorizante enunciar como cumplidos por él o pasados en su presencia”. Por lo cual, la Asesoría considera que en esta instancia es improcedente el fundamento esgrimido por los recurrentes, atendiendo a que en la contestación del sumario instruido, el representante convencional de la firma AGRO QUIMICA DEL PARAGUAY S.A., no ha redargüido de falso el Resultado de Ensayo N° LCC/ 2024/15, por lo que el citado instrumento público, hace plena fe de todo lo asentado en él, considerando que fue realizado por funcionarios del SENAVE en el ejercicio de sus funciones. En atención a lo anterior, es importante mencionar que, toda falta o infracción cometida por algún usuario del servicio, debe ser sancionada conforme a la normativa vigente; por tanto, en este caso, al haberse importado herbicidas fuera del rango de tolerancia permitida por la FAO y por encima de la





RESOLUCIÓN N° 087.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGRO QUÍMICA DEL PARAGUAY S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 113 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL 2018”.

-5-

concentración registrada en la institución, estos fueron importados irregularmente y la empresa debe asumir las consecuencias por tales irregularidades. Por lo cual, es criterio de la Asesoría que la sanción debe mantenerse, en razón de que con la importación de productos fitosanitarios en concentraciones no autorizadas, se está evadiendo el cumplimiento de normas que rigen la actividad agrícola, cuya autoridad de aplicación corresponde al SENAVE, que debe velar por la calidad de los insumos agrícolas comercializados”. (Sic)

Que, la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, dispone en su Artículo 13.- “*Son atribuciones y funciones del Presidente: ll) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación; p) realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines*”.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE

RESUELVE:

Artículo 1°.- NO HACER LUGAR al recurso de reconsideración interpuesto por la firma AGRO QUÍMICA DEL PARAGUAY S.A., contra la Resolución N° 113 “*Por la cual se concluye el sumario administrativo instruido a las firmas AGRO QUIMICA DEL PARAGUAY S.A. y RAINBOW AGROSCIENCES S.A., por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, de fecha 18 de octubre de 2018.

Artículo 2°.- CONFIRMAR en todos sus términos la Resolución SENAVE N° 113 de fecha 18 de octubre de 2018.





RESOLUCIÓN N° 087.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGRO QUÍMICA DEL PARAGUAY S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 113 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL 2018”.

-6-

Artículo 3°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.: ING. AGR. RODRIGO LUIS GONZÁLEZ NAVARRO
PRESIDENTE**

ES COPIA

**ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO
SECRETARIA GENERAL**

RG/ct/ar

